

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2020 00426 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>NICOLAS ALBERTO DE LA CRUZ PATIÑO JARAMILLO</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>COOMEVA E.P.S</i>
<b>TEMA</b>	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>LIBRA MANDAMIENTO POR APORTES</i>

**Antecedentes:**

El señor **NICOLÁS ALBERTO DE LA CRUZ PATIÑO JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **COOMEVA EPS**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.169.530).
2. Los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la condena, a la tasa máxima legal, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.
3. Las costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que promovió proceso ordinario laboral contra COOMEVA E.P.S, el cual se adelantó ante la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional para el reconocimiento económico de que trata el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; que mediante sentencia S 2019 –001597 del 28 de noviembre de 2019, notificada por Estado 17 del 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud delegada con función jurisdiccional, condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la suma de diez millones ciento sesenta y nueve mil quinientos treinta pesos (\$10.169.530); que, pese a la anterior condena, la entidad demandada hasta el día de presentación de esta demanda ejecutiva, no ha cancelado la obligación que tiene a su cargo. Que la sentencia judicial

constituye título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Tratándose de sentencias proferidas por la Superintendencia de Salud, tenemos que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social donde se pronuncia con Sentencia<sup>1</sup>, en asuntos como el aquí estudiado.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les

Es claro que el título contentivo de la obligación solicitado con la demanda, está representado en la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

También lo es que de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia de Salud no tiene la facultad de conocer procesos ejecutivos.

---

asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

**PARÁGRAFO 2o.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

**PARÁGRAFO 4o.** Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas

En este orden de ideas, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del CGP, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

A su vez, el numeral 5 de dicho artículo prescribe: *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Adicionalmente, por la cuantía, el artículo 12 del CPTSS, dispone que esta Agencia Judicial es competente para conocer de este proceso.

En este orden de ideas, resulta procedente proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda, por los valores descritos en el título ejecutivo que se aporta, esto es, por valor de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.169.530).

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios sobre la condena, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora o legal. Adicionalmente no se encuentra por parte de este Juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOMEVA EPS** y a favor de **NICOLÁS ALBERTO DE LA CRUZ PATIÑO JARAMILLO**, CON C.C. 70.030.258., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de \$ DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.169.530), por concepto de condena impuesta en sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole a la entidad ejecutada que cuenta con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

**TERCERO:** RECONOCER personería para representar los intereses de la parte ejecutante a JULIANA PATIÑO ROJAS con T.P. 199.673 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**

05001410500520200042600  
Libra Mandamiento de Pago

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8c725558b913457cfa863deec993c1b4c9b6c3353657d97f9a9783fa0daf5c**

Documento generado en 30/04/2021 08:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**